

Ley núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", según enmendada,²⁹ para que lea como sigue:

"Artículo 50.—Sellos de Identificación—

A solicitud escrita del traficante, el Secretario autorizará el suministro, libre de costo, de los sellos de identificación prescritos en el Artículo 52 de esta ley³⁰ en los siguientes casos:

(a)

(b) Cuando adquieran dichos sellos de identificación para ser remitidos al país de donde se importarán los licores sin haberse pagado los impuestos, si dicho traficante presta antes una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el monto de los impuestos pagaderos sobre dichos licores hasta un máximo de quinientos mil (500,000) dólares."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 25 de abril de 1973.

Ex Gobernadores—Asignación Autorrenovable

(P. del S. 25)

[NÚM. 10]

[Aprobada en 1 de mayo de 1973]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley número 2 del 26 de marzo de 1965.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 2 del 26 de marzo de 1965 tuvo el propósito de conceder a toda persona que haya ocupado el cargo de Gobernador de Puerto Rico por elección durante un término no menor de cuatro años, además de una anualidad vitalicia, facilidades de personal, oficina y transportación. La política pública contenida en esta ley promueve y protege las actividades ulteriores de los gobernadores salientes.

²⁹ 13 L.P.R.A. sec. 6050(b).

³⁰ 13 L.P.R.A. sec. 6052.

En cumplimiento de esa política el inciso (a) del Artículo 2 de esta ley dispone se provea a cada ex Gobernador de una oficina debidamente equipada y con el personal que el ex Gobernador necesite. Sin embargo no obstante esta clara disposición, el inciso (b) del propio artículo al disponer una asignación anual autorrenovable de cuarenta mil dólares para estos fines, no establece con claridad que esa cantidad pueda ser empleada en cada una de las oficinas de los ex Gobernadores.

La finalidad de esta enmienda es dejar aclarado que de acuerdo al propósito de la ley y a su declaración de principios la asignación autorrenovable anualmente debe permitir proveerle a cada ex Gobernador recursos hasta la expresada cantidad de cuarenta mil dólares para cada uno y así poder proporcionarle los servicios que dispone la ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 2 del 26 de marzo de 1965³¹ para que se lea como sigue:

Artículo 2.—

(a) Se crea la Oficina de Servicios a los ex Gobernadores, adscrita al Negociado del Presupuesto, la cual tendrá la responsabilidad de proveerle a cada ex Gobernador las siguientes facilidades y servicios:

1. Una oficina, debidamente equipada, en el sitio dentro de Puerto Rico que el ex Gobernador elija.

2. El personal técnico y de oficina que el ex Gobernador necesite.

Dicho personal estará comprendido dentro del Servicio Exento y el ex Gobernador será la autoridad nominadora de dicho personal. El ex Gobernador determinará el número, las categorías y, con sujeción a lo que más adelante se dispone, los sueldos de tales empleados, quienes serán responsables únicamente a él en el desempeño de sus labores y funciones. La compensación pagadera de cada uno de dichos empleados no excederá la compensación máxima pagadera a otros empleados que ocupen plazas equivalentes en el Gobierno de Puerto Rico.

3. La compra de equipo y enseres y otros gastos generales de funcionamiento. La compra u obtención de estas facilidades y servicios se regirá en todos los casos por las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

³¹ 3 L.P.R.A. sec. 22.

(b) Las facilidades y servicios indicados en los apartados 1, 2 y 3 del inciso (a) se proveerán con cargo a una asignación anual autorrenovable que permita proveerle a cada ex Gobernador recursos por cuarenta mil (40,000) dólares, suma que por la presente se asigna al Negociado del Presupuesto.

(c) Cualesquiera sobrantes no comprometidos al cierre de cada año económico en la asignación provista por este artículo se reintegrarán a los fondos generales del Tesoro Estatal.

(d) El Negociado del Presupuesto proveerá adicionalmente a cada ex Gobernador un automóvil para uso personal y servicio de conductor, mantenimiento y de operación. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda proveerá anualmente las cantidades que el Negociado de Presupuesto determine que son necesarias para cumplir con estas disposiciones; Disponiéndose, además, que tales cantidades serán en adición a la asignación dispuesta en el inciso (b) de esta ley, y estarán también bajo la administración del Negociado de Presupuesto.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de mayo de 1973.

Corporación de Crédito Agrícola—Subsidios

(P. de la C. 226)

[NÚM. 11]

[*Aprobada en 1 de mayo de 1973*]

LEY.

Para adicionar un nuevo inciso, que llevará la letra (s), al Artículo 6 de la Ley núm. 68 de 8 de junio de 1960, creadora de la Corporación de Crédito Agrícola, y para asignar a ésta la cantidad de \$500,000 para conceder subsidios a los agricultores por el importe total o parcial de los intereses sobre ciertos préstamos agrícolas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un nuevo inciso al Artículo 6 de la Ley